

## **COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM**

### **RESOLUCIÓN Nº 05-2024/2025**

En la ciudad de Granada, a veintiocho de marzo de 2025, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de D. Ramón RUIZ SÁNCHEZ, y asistido por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. José Manuel Durán Calderón, en calidad de presidente del C. BM. MARTIA, en nombre y representación del club, respecto a la resolución 27-24/25 del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha 18 de marzo de 2025, en cuanto al punto a el siguiente acuerdo:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - El Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 18 de marzo de 2025, en su Acta Nº 27-24/25, acordó, respecto al encuentro Bm. Mezquita La Salle vs C. Bm. Mantecados Estepa La Muralla, entre otras cosas:

*b) Aceptar la retirada del equipo BM. MEZQUITA LA SALLE, informando al Comité de Actividades de la FABM que deberá actuar según el artículo 164 bis del Reglamento General y de Competiciones en lo que se refiere a la clasificación general.*

**SEGUNDO.** - Contra la resolución citada, con fecha de 21 de marzo de 2025, D. José Manuel Durán Calderón, en calidad de presidente del C. BM. MARTIA, en nombre y representación del club, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo.

**TERCERO.** - Con fecha de 24 de marzo de 2025, D. José Manuel Durán Calderón, en calidad de presidente del C. BM. MARTIA, en nombre y representación del club envía escrito ampliatorio al presentado en fecha de 21 de marzo, donde explica que, debido a los resultados favorables a sus intereses producidos en la última jornada

de la competición de Primera Andaluza Sénior Masculina, solicita la suspensión cautelar de la resolución contenida en el punto 4.7b del acta 27-24/25 hasta tanto concluya la competición pues el día 30 de marzo finaliza.

**CUARTO.** - El recurso cumple con todos los de requisitos formales para su admisión especificados en el artículo 23 del A.D.D., admitiéndose a trámite el mismo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. José Manuel Durán Calderón como presidente del C. BM. MARTIA en nombre y representación del club, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano de fecha 18 de marzo de 2025 y número de Acta 27-24/25, de conformidad con lo previsto en los arts. 95 y 112 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 27 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

**SEGUNDO.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**TERCERO.** - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 23 del Anexo de Disciplina Deportiva.

**CUARTO.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición de la Federación Andaluza de Balonmano, y de vista del expediente y audiencia del interesado,

con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**QUINTO.** - Entrando en el fondo del asunto, el recurrente basa sus alegaciones en que tras la retirada del equipo Bm. Mezquita La Salle de la categoría de Primera Andaluza Sénior Masculina el Comité de Competición y Disciplina de la FABM resuelve indicando al Comité de Actividades de la FABM que actúe según el artículo 164 bis del Reglamento General y de Competiciones en cuanto a la clasificación general se refiere. Explica el recurrente que esta circunstancia consiste en que se trate al equipo retirado como si no hubiera participado en la competición, y alega que no es real y que desvirtúa la competición ya que ha participado casi en la totalidad de la misma. Alega igualmente que antes de producirse esta reestructuración de la clasificación por la retirada del equipo Bm. Mezquita La Salle, su equipo dependía de él mismo para clasificarse para los cuartos de final de la fase de ascenso a Segunda Nacional, puesto que ganando el partido que les quedaba, tendrían el coeficiente como segundo mejor tercero, e incluso con opciones de ser segundos de su grupo, dependiendo de ellos mismos. Sin embargo, con la reestructuración producida tras la retirada del equipo mencionado, al realizar esta como si no hubiera participado, quitando goles y puntos a todos los equipos, ya no dependen de ellos mismo, sino de ganar el último encuentro y del resto de resultados que se produzcan en los otros grupos. Por estas causas explicadas anteriormente, dicen que se desvirtúa la competición, solicitan que no se considere retirada, sino que se le den los partidos restantes por perdidos al equipo retirado, alegando que el equipo retirado ha disputado la mayor parte de la competición. Igualmente solicitan que se cuente en el coeficiente con los dos partidos que ellos han disputado con el equipo retirado, alegando que ellos han disputado los encuentros antes de que se retiren, y que obtuvieron 4 puntos en esos dos encuentros.

Hay que tener en cuenta que este Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano es la segunda instancia federativa, y está capacitado para resolver sobre las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina de la FABM como primera instancia. Sin embargo, este Comité de Apelación de la FABM ni puede, ni debe condicionar la vinculación y aplicación de las normas reglamentarias de la FABM en base a valoraciones subjetivas de cada caso concreto. Aceptar dicha implementación aleatoria de la normativa federativa conllevaría una notoria conculcación del principio de legalidad, despojando a los clubes y participantes en las diversas competiciones federativas de su

derecho a exigir el cumplimiento literal y escrupuloso de la normativa en vigor. Es por ello que este Comité de Apelación únicamente puede resolver la litis planteada por el recurrente, mediante la interpretación y aplicación literal de los preceptos normativos previamente acordados y publicados por la Asamblea General de la FABM.

Abundando en lo anterior, debemos hacerles participe de la concordancia en el contenido normativo del artículo 164 bis del Reglamento General y de Competiciones de la FABM con el establecido por el artículo 144 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Real Federación Española de Balonmano.

En el caso que nos ocupa, el C. D. LA SALLE remite vía correo electrónico comunicación a la Federación Andaluza de Balonmano, anunciando que se retira de la competición por falta de jugadores. Este hecho produce que la Secretaría General de la FABM por celeridad según la potestad atribuida por el artículo 151 del R.G.C. suspenda el encuentro que tiene que disputar este equipo en el fin de semana siguiente, para trasladar toda la documentación al Comité de Competición y Disciplina de la FABM, que, en virtud de los reglamentos vigentes, acepta la retirada del equipo Bm. Mezquita La Salle de categoría Primera Andaluza Senior Masculina, y entre otras, comunica al departamento de actividades de la FABM que actúe según el artículo 164 bis del Reglamento General y de Competiciones. La literalidad del meritado precepto establece lo siguiente:

*“Artículo 164 bis. - 1. A los efectos de establecer las clasificaciones cuando un club se retire o sea sancionado con su exclusión de una competición por puntos, se considerará como si no hubiera intervenido en la misma, y será sancionado conforme al Reglamento de Disciplina Deportiva.”*

Este Comité de Apelación de la FABM no puede resolver de otra forma sino confirmando la resolución adoptada consistente en tener al equipo Bm. Mezquita La Salle *“como si no hubiera intervenido en la misma”*. Implicando ello que no pueda ser tenido en cuenta ningún resultado, gol en contra o a favor que hubiera sido reconocido al meritado equipo durante el tramo de competición que hubiera disputado.

Tal y como ya ha sido argumentado con anterioridad, al presente Comité de Apelación de la FABM le debe resultar absolutamente vedado aceptar un uso potestativo de la normativa en base al nivel de afectación, ya sea en sentido positivo o negativo, que pudiera experimentar uno u otro equipo. No solo por atentar contra el principio de

legalidad sino también por constituir un ejemplo indubitado de aplicación discriminatoria y partidista de la normativa federativa.

Al respecto, debemos traer a colación la enumeración de los principios disciplinarios contemplados en el artículo 7 del Anexo de Disciplina Deportiva de la FABM, el cual establece como quinto principio:

*“e) Únicamente podrán imponerse sanciones por hechos previamente tipificados, conforme al principio de legalidad.”*

De igual modo, y en aplicación de los principios constitucionales que rigen todo nuestro ordenamiento jurídico, el apartado 1º del artículo 106 de la Constitución Española establece lo siguiente:

*“1.- Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.”*

**SEXTO.** - En iguales términos desestimatorios debemos referirnos al escrito ampliatorio del recurso de apelación presentado el pasado día 25 de marzo del 2025 por el C. BM MARTIA, al incidir este nuevo escrito en el mismo argumento de fondo sobre el supuesto perjuicio que causaría la aplicación de la normativa federativa a uno u otro club.

Reiteramos que no corresponde a este Comité de Apelación de la FABM la búsqueda de soluciones equitativas o la mediación entre los intereses de uno u otro club sino el control de legalidad, a instancia de parte, de las decisiones adoptadas por el Comité de Competición y Disciplina de la FABM.

Por todo ello, este Comité de Apelación, sin entrar en la valoración de la situación del C. BM. MARTIA, sino estrictamente en el principio legal aplicado, estima correcta la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano.

## FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 23 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. José Manuel Durán Calderón, en calidad de presidente del C. BM. MARTIA, en nombre y representación del club, **confirmando la resolución en todos sus términos** por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 18 de marzo de 2025, en su Acta N° 27-24/25,

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 23.6 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ ut supra”.

**Fdo.: D. Ramón Ruiz Sánchez**

**Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero**

**FIRMADO EN ORIGINAL**

**PRESIDENTE**

**COMITÉ APELACIÓN**

**SECRETARIO**